

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

13 MAY 2021

Bogotá D. C., _____

**REF.- DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL.
No.11001-31-10-022-2020-00473-00
MEDIDAS CAUTELARES
INCIDENTE DE DESEMBARGO**

Procede el Despacho a resolver el incidente de desembargo propuesto por el apoderado de la demandada Martha Stella Bautista Quiroga.

1. Antecedentes.

- i. Con auto calendado 29 de octubre de 2020, se admitió la demanda de la referencia, instaurada mediante apoderado judicial por José Manuel Silva Cruz en contra de Martha Stella Bautista Quiroga. (fl. 4)
- ii. Mediante auto de la misma fecha, se decretó el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-20157366 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte.
- iii. Con escrito enviado al correo institucional del Juzgado el día 11 de marzo de 2021, el apoderado de la demandada presentó incidente de levantamiento del embargo, que en la presente providencia se resuelve.

2. Del incidente de levantamiento del embargo.

Argumenta el apoderado de la incidentante que “La señora **MARTHA STELLA BAUTISTA QUIROGA** mediante escritura 638 del 23 de febrero de 1996 de la Notaría 48 de Bogotá, adquirió de los señores **BLANCA INÉS BARRERA BOLÍVAR** y **JOHN ARLINGTON MORA REYES**, el inmueble ubicado en la Calle 136 B Bis No. 159 – 48, Barrio Villa Cindy, Localidad de Suba, Bogotá, D.C., inscrito a folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20157366** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. (...)”

Señaló que "(...) La señora adquirió el anterior inmueble, con recursos propios, provenientes de la venta de los derechos gananciales que le correspondía o pudo corresponder dentro de la sociedad conyugal de su primer matrimonio, el cual se disolvió con el fallecimiento de su consorte, acaecido el día 13 de junio de 1993. Liquidación de sociedad conyugal que nunca se realizó".

Agregó que "el 17 de marzo de 1997, la señora MARTHA STELLA BAUTISTA QUIROGA, transfirió con documento privado al señor EDUARDO ENRIQUE BAUTISTA QUIROGA el apartamento ubicado en el segundo piso del mencionado inmueble objeto de solicitud de desembargo".

Seguidamente manifestó que "el día 07 de octubre de 1999 la señora MARTHA STELLA BAUTISTA QUIROGA contrajo matrimonio civil con el señor **JOSÉ MANUEL SILVA CRUZ** en la Notaría 59 de Bogotá (...)"

Finalmente informó que "el accionante solicitó el embargo del inmueble" el cual, "mediante auto del 29 de octubre de 2020, el Juzgado decretó la medida cautelar sobre el aludido inmueble, registrándose en el folio de matrícula inmobiliaria el 1º de diciembre del mismo año, según consta en la anotación 5 del Certificado de Tradición No. **50N-20157366**".

Concluyó el togado que "los bienes objeto de este incidente fue adquirido con recursos propios y mucho antes de celebrarse las nupcias, pertenece exclusivamente a la señora MARTHA STELLA BAUTISTA QUIROGA, es un bien propio que se adquirió antes de nacer la sociedad conyugal y por lo tanto no puede considerarse como un bien social, conforme lo establece nuestra legislación civil colombiana".

En virtud de lo anterior, solicita el incidentante, el levantamiento del embargo del inmueble en cita, así como la condena al señor **JOSÉ MANUEL SILVA CRUZ** a resarcir los perjuicios ocasionados con la práctica de la medida cautelar.

3. Del Traslado del incidente.

El apoderado del incidentado, se opuso a las pretensiones de la incidentante conforme a los hechos de la demanda, manifestando que "(...) si bien es cierto, el inmueble se asignó por escritura pública No. 638 del 23 de febrero de 1996 de la Notaría 48 de Bogotá, no es menos cierto que extrañamente y por ventura para los intereses del señor **JOSÉ MANUEL SILVA CRUZ**, la escritura comentada, se registró y por ende, se solemnizó su adquisición, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, el día 19 de febrero de 2001, FECHA EN LA QUE LICITAMENTE INGRESO A FORMAR PARTE DE LOS ACTIVOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, conformada, recordando que el matrimonio contraído con la señora MARTHA STELLA BAUTISTA QUIROGA, según prueba documental, se efectuó, el día 7 de [o]ctubre de 1999, luego quiere decir que el 50% del este inmueble le pertenece a cada uno de los cónyuges".

4. Consideraciones del Despacho.

En nuestro ordenamiento jurídico "(...) las medidas cautelares son concebidas como una herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal¹".

Las medidas cautelares en los procesos de nulidad, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales se rigen por el artículo 598 del C.G.P. y en su numeral 4 establece una de las formas de levantar tales medidas cuando reza: "Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios".

Sin embargo, la ley determinó en las reglas que rigen la formación del haber de la sociedad conyugal, cuáles bienes ingresan a la misma y cuáles por exclusión no forman parte de ella, y así, a pesar de que no existe disposición legal que expresamente lo consagre; se deduce de lo establecido en el artículo 1781 del Código Civil, sobre los mismos podrá pedir cualquiera de los cónyuges que se levanten las medidas cautelares que hubieren sido decretadas.

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que se decretó el embargo del bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 50N-20157366, sin tener en cuenta que es mismo era bien propio de la cónyuge Martha Stella Bautista Quiroga, conforme se concluye con la anotación Nro. 004 del certificado de libertad y tradición aportado.

Analizada en su conjunto la prueba documental allegada al presente asunto, encuentra el Despacho que teniendo en cuenta que el bien inmueble en comento fue adquirido por la demandada el 23 de febrero de 1996, según escritura pública No. 0638 de la Notaría 48 del Círculo de Bogotá, D.C., como consta en la copia del certificado de tradición que obra a folios 9 y anverso del cuaderno del incidente de desembargo, y que el matrimonio entre las partes se celebró el día 7 de octubre de 1999, es claro, que el inmueble en mención es propio de la señora Bautista Quiroga.

No obstante, conforme al referido certificado de tradición, advierte este funcionario que si bien cierto el bien inmueble se adquirió mediante escritura pública No. 638 el 23 de febrero de 1996, el mismo solamente se registró el día 19 de febrero de 2001 como lo indica la anotación Nro. 004.

¹ Sentencia de tutela STC15244-2019
Corte Suprema de Justicia.

Al respecto, sea lo primero precisar que tratándose de inmuebles la tradición de los derechos reales como la propiedad, se realiza por inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

En este sentido, cabe recordar que el artículo 756 del Código Civil, señala que “se efectuara la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos”.

De otra parte, el art. 759 ibídem dispone que “Los títulos traslaticios de dominio que deben registrarse, no darán o transferirán la posesión efectiva del respectivo derecho mientras no se haya verificado el registro en los términos que se dispone en el Título del Registro de Instrumentos Públicos (...)”.

Ahora bien, tratándose del derecho de propiedad de bienes inmuebles, para que el derecho de dominio ingrese al patrimonio de una persona, se requiere del título y el modo. Además, en materia de inmuebles se requiere que el título traslaticio de dominio sea solemne, esto es, debe otorgarse escritura pública como requisito ad substantiam actus. En este sentido el artículo 1760 del Código Civil consagra:

“La falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad; y se mirarán como no ejecutados o celebrados aun cuando en ellos se prometa reducirlos a instrumento público, dentro de cierto plazo, bajo una cláusula penal; esta cláusula no tendrá efecto alguno”.

En consecuencia de lo anterior, el bien inmueble referido ingreso al haber de la sociedad conyugal el 19 de febrero de 2001 cuando se surtió su registro, la cual nació con la celebración del matrimonio celebrado entre los señores Martha Stella Bautista Quiroga y José Manuel Silva Cruz el día 7 de octubre de 1999.

Así las cosas, el Despacho mantendrá la medida cautelar decretada respecto al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20157366 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., no obstante, el carácter de bien social se discutirá en la diligencia de inventario y avalúos del proceso liquidatorio.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

17

RESUELVE:

DECLARAR infundado el incidente de desembargo propuesto por el apoderado de la demandada MARTHA STELLA BAUTISTA QUIROGA.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

Fib.

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. 50 de fecha 14 MAY 2021

GERMÁN CARRION ACOSTA - Secretario